

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA FELICINDA LOZANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2018 00638 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACION PENSION SOBREVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 56

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 0933 del 08 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 206

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, conforme al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, retroactivo de las diferencias, indexación y costas (f. 5).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor CARLOS ARTURO CORREA nació el 15 de julio de 1935, cotizó un total de 1241 semanas en toda su vida laboral, mediante Resolución 008149 del 29 de septiembre de 1995 el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de septiembre de 1995, en un monto de \$218.208, con 1195 semanas, un IBL de \$259.772, tasa de reemplazo de 84%, cuando debió ser del 87%.
- ii) Reclamó pensión de sobrevivientes a partir del 21 de febrero de 2007.
- iii) El 18 de octubre de 2017 solicitó reliquidación de la pensión de sobrevivientes; COLPENSIONES por Resolución SUB 281183 del 6 de diciembre de 2017 reliquidó la pensión de sobreviviente fijando una mesada para el año 2017 de \$1.190.319.
- iv) En 2018 solicitó ante COLPENSIONES la revocatoria de la Resolución SUB 281183 del 6 de diciembre de 2017; solicitud negada por Resolución SUB 66809 del 12 de marzo de 2018.
- v) La liquidación del IBL para la pensión de vejez se debía hacer conforme al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1990, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta, es decir, 67 semanas comprendidas entre el 1 de mayo de 1994 y el 30 de agosto de 1995.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite los hechos que versan sobre la fecha de nacimiento del causante, el reconocimiento de la pensión de vejez y el reconocimiento y reliquidación de la pensión de sobrevivientes; manifiesta que no es cierto que la pensión de sobrevivientes haya sido mal liquidada.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formula las excepciones de mérito que denominó "*prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones y compensación.*" (f. 73-74).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 093 del 8 de marzo de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción

respecto a la reliquidación de las mesadas pensionales causadas desde el 1 de septiembre de 1995 hasta el 17 de octubre de 2014.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reajustar la primera mesada pensional del causante CARLOS ARTURO CORREA, estableciendo un monto de primera mesada pensional de \$254.351 a partir del 1 de septiembre de 1995; ORDENÓ aplicar los reajustes anuales de ley a la pensión que fue sustituida a la señora MARÍA FELICINDA LOZANO.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a la demandante el retroactivo pensional generado desde el 18 de octubre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2019, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, por valor de \$6.469.278. CONDENÓ a COLPENSIONES a indexación las diferencias insolutas de cada mesada pensional reliquidada; y a pagar a la demandante la suma de \$1.393.500 por concepto de mesada pensional a partir del mes de abril de 2019.

Consideró el *a quo* que:

- i) El ISS reconoció pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO CORREA mediante Resolución 008149 del 29 de septiembre de 1995, a partir del 1 de septiembre de ese año en cuantía de \$218.208, con base en 1195 semanas, con un IBL de \$259.772, una tasa de reemplazo del 84%, por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) El señor CARLOS ARTURO CORREA falleció el 21 de febrero de 2007. Se concedió pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA FELICINDA LOZANO en cuantía de \$733.160 a partir del 21 de febrero de 2007.
- iii) El 18 de octubre de 2017 se solicitó reliquidación de la pensión de sobrevivientes, concedida por COLPENSIONES en Resolución SUB 281183 del 6 de diciembre de 2017, con base en 1203 semanas, un IBL de \$1.210.718, tasa de reemplazo del 84%, para una mesada de \$1.017.003 para el año 2014.
- iv) El 2 de marzo de 2018 la accionante solicitó revocatoria directa de la Resolución SUB 281183 del 6 de diciembre de 2017, negada mediante Resolución SUB 66809 del 12 de marzo de 2018.
- v) El señor CARLOS ARTURO CORREA cotizó desde el 1 de enero de 1995 hasta el 29 de noviembre del mismo año, 44,86 semanas, y de la historia laboral se

extrae que cotizó desde el 2 de agosto de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1994, 1195 semanas, teniendo en total 1239,86 semanas.

- vi)** Al señor CARLOS ARTURO CORREA, al 1 de abril de 1994, le hacían falta 465 días para adquirir el derecho pensiones, por lo que el IBL debe liquidarse con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta.
- vii)** Efectuada la liquidación da un IBL de \$292.357, con una tasa del reemplazo del 87%, para una mesada pensional para el año 1995 de \$254.351.
- viii)** Se reclamó la reliquidación de la pensión de sobreviviente el 18 de octubre de 2017, a lo cual accedió COLPENSIONES mediante Resolución del 6 de diciembre de 2017; la actora solicitó la revocatoria de esa resolución, obteniendo respuesta negativa el 12 de marzo de 2018; radicó la demanda el 20 de noviembre de 2018, encontrándose prescritas las diferencias desde el 01 de septiembre de 1995 hasta el 17 de octubre de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación indicando que mediante resolución del 29 de septiembre de 1995 se reconoce la pensión de vejez a favor del señor CARLOS ARTURO CORREA en cuantía de \$218.208 a partir del 1 de septiembre de 1995, con 1195 semanas, una tasa de reemplazo del 84%, aplicando en Decreto 758 de 1990. Para liquidar la mesada pensional se tuvo en cuenta los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, señalando que fue esta normativa la que debió tenerse en cuenta para liquidar la mesada pensional del señor Correa, solicitando que sea revocada la sentencia y en su lugar se absuelva a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si le asiste derecho a la demandante a que le sea reliquidada la pensión de sobrevivientes; en caso afirmativo, se debe establecer si son correctos los cálculos realizados por el a quo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al señor CARLOS ARTURO CORREA - compañero permanente fallecido de la actora- pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 1995, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -Resolución No.008149 de 1995 (fls.23)-, en cuantía mensual de \$218.208=, liquidación que se realizó con 1.195 semanas, sobre un IBL de \$259.772=, una tasa de reemplazo del 84%.

Posteriormente y con ocasión del fallecimiento del señor CORREA, le fue reconocida pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA FELICINDA LOZANO, mediante Resolución 008728 del 28 de junio de 2007, a partir del 21 de febrero de 2007 en cuantía mensual de \$733.160.

Luego, mediante Resolución SUB 281183 del 6 de diciembre de 2017 fue reliquidada la pensión de sobrevivientes, con ocasión a solicitud que radicó el 18 de octubre de 2017 ante COLPENSIONES, por lo que fue modificada la mesada pensional fijando su monto para el año 2017 en \$1.017.003, con un IBL de \$1.210.718, tasa de reemplazo del 84%. La demandante no estuvo de acuerdo con la mencionada reliquidación por lo que solicitó revocatoria directa de dicho acto

administrativo, obteniendo respuesta negativa el 12 de marzo de 2018, mediante Resolución SUB 66809 del 12 de marzo de 2018.

No hay discusión sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostentaba el causante CARLOS ARTURO CORREA, y así fue reconocido por el ISS hoy COLPENSIONES al momento de reconocer la prestación de vejez.

Respecto a la forma de establecer el IBL, para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta, o el cotizado durante todo el tiempo sí este fuere superior. No obstante si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los últimos 10 años, o el de toda la vida laboral, si cuenta con más de 1250 semanas, siempre que le sea más favorable.

El causante CARLOS ARTURO CORREA nació el 15 de julio de 1935, al 1 de abril de 1994 contaba con 58 años de edad, faltándole 464 días para alcanzar los 60 años de edad; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con la opción más favorable entre el promedio del tiempo que le hiciera falta o el de los aportes de toda la vida laboral.

Realizadas las operaciones aritméticas, encontró la Sala que la opción más favorable para obtener el IBL del causante, es el tiempo que le hiciera falta (464 días), resultando en un IBL de \$281,016,96, para una mesada pensional para el año 1995 de **\$236.054,22** menor a la decretada en primera instancia (\$254.351).

La diferencia se debe a que en primera instancia se tuvo en cuenta las cotizaciones y las semanas reportadas en las historia laboral del señor CARLOS ARTURO CORREA hasta el 30 de noviembre de 1995, cuando no debió ser así atendiendo a la Resolución 008149 de 1995, que reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 1995, por lo que solo debían tenerse en cuenta semanas e IBC reportados y cotizados, hasta el 30 de agosto de 1995 -día anterior a la fecha del reconocimiento pensional-; además que del examen de la historia laboral del señor CARLOS ARTURO CORREA se pudo establecer que en varios ciclos de sus cotizaciones presentó licencias no remuneradas, por lo cual el total de semanas cotizadas al momento del reconocimiento pensional es de **1.196 semanas**, por lo

que no es posible aplicar una tasa de reemplazo de 87% como lo hizo la a quo, siendo menester mantener la tasa de reemplazo inicialmente aplicada de 84% - conforme al parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado Decreto 758 de 1990.

La demandada propuso la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible, sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclama de forma oportuna.

En primera instancia, se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las diferencias pensionales causadas entre el 1 de septiembre 1995 y el 17 de octubre de 2014; aspecto en el que coincide la Sala pues tal y como se lee a folios 27 y 30, la demandante presentó el 18 de octubre de 2017 solicitud de reliquidación de pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 281183 del 6 de diciembre de 2017 con la que se reliquidó la mesada pensional de la demandante; posteriormente en el año 2018 se solicitó revocatoria directa, siendo negada la solicitud mediante Resolución SUB66809 del 12 de marzo de 2018. Al ser interpuesta la demanda el 20 de noviembre de 2018, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas antes del 18 de octubre de 2014.

Así las cosas, procede el pago de las diferencias causadas entre el 18 de octubre de 2014 y el 31 de octubre de 2020, por 14 mesadas al año, para un total de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.183.524), suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago total de la obligación.

CALCULO DEL RETROACTIVO DE DIFERENCIA DE MESADAS							
DESDE	HASTA	ARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
18/10/2014	31/12/2014	0,0366	3,43	\$ 1.028.821,88	1.017.003,00	11.819	40.578
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.066.476,76	1.054.225,31	12.251	171.520
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.138.677,24	1.125.596,36	13.081	183.132
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.204.151,18	1.190.318,15	13.833	193.662
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.253.400,96	1.239.002,17	14.399	201.583
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.293.259,11	1.278.402,44	14.857	207.993
1/01/2020	31/10/2020		12,00	\$ 1.342.402,96	1.326.981,73	15.421	185.055
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							1.183.524

A partir del **01 de noviembre de 2020** la mesada pensional es de **\$1.342.403** generándose una diferencia de **\$15.421** frente a la reconocida por la demandada, que para los años siguientes se incrementará conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de autorizar a la demandada para que, del retroactivo, efectúe los descuentos para salud –artículos 143 y 157, Ley 100 de 1993-¹

Por las razones antes expuestas se modificará la decisión, al conocer en grado jurisdiccional de consulta y apelación en favor de COLPENSIONES. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia del 093 del 08 de marzo de 2019 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reajustar la primera mesada de la pensión de vejez reconocida a favor del causante **CARLOS ARTURO CORREA** mediante Resolución 008149 del 29 de septiembre de 1995, estableciendo el monto de la primera mesada en **\$236.054,22**, a partir del 1 de septiembre de 1995, **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia del 093 del 08 de marzo de 2019 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARIA FELICINDA LOZANO** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.183.524)** por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 18 de octubre de 2014 y el 31 de octubre de 2020.

¹ CSdJ, SCL, **sentencia del 17 de junio de 2015**, rad. 52552, SL7573, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

Suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia del 093 del 08 de marzo de 2019 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo adeudado efectúe los descuentos para salud.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia del 093 del 08 de marzo de 2019 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **MARIA FELICINDA LOZANO** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (1.342.403)** por concepto de mesada pensional a partir del mes de noviembre de 2020.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO.-NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5004689610efbbcc043c39105170017bd2c35756030aa762e80d1e52883b95

Documento generado en 28/10/2020 02:02:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>